

C.A. de Temuco

Temuco, veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1) Que, habiéndose resuelto por la Excma. Corte Suprema, acoger el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en los autos Rol N°899-2016 (con los cuales se había decretado la vista conjunta), y en consecuencia confirmar la sentencia de fecha 11 de julio de 2016 que había denegado el incidente de abandono de procedimiento, resulta procedente entonces emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación deducido por la parte ejecutada en los presentes autos, respecto de la sentencia definitiva dictada con fecha 28 de julio de 2016, por la cual se rechazaron las excepciones opuestas a la ejecución.

2) Que, en la apelación presentada a fojas 183 y siguientes, se alega que a diferencia de lo concluido en la sentencia recurrida, se configura en la especie la excepción contenida en el N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse cumplido la condición que se exigía para perfeccionar el título ejecutivo opuesto a cobro respecto del demandado [REDACTED]

3) Que, el título ejecutivo invocado en estos autos dice relación con la sentencia arbitral dictada con fecha 19 de julio de 2011, por la cual se resolvió la disolución de la Sociedad Profesional Médica [REDACTED] y ordenó que la misma pague a la socia [REDACTED] la suma de \$100.000 (cien mil pesos) por concepto de devolución de aporte y \$28.000.000 (veintiocho millones de pesos) consistente en el reparto de utilidades de los ejercicios de los años 2004, 2005, 2006 y 2007.

Se estableció además, que el pago se realice dentro de tercero día desde que se encuentre firme dicha sentencia, por la sociedad en



cuestión y a falta de patrimonio social, con el personal del socio administrador (Manterola Delgado).

4) Que, dicho título ejecutivo fue cobrado ejecutivamente en contra de la Sociedad disuelta y también respecto del socio administrador en los autos Rol N° C -183-2013 del Primer Juzgado Civil de Temuco, oportunidad en la que se resolvió acoger la excepción del artículo 464 N° 7 respecto de la persona natural [REDACTED] Manterola [REDACTED] por estimar que a su respecto no se ha cumplido la condición relativa a la acreditación de la falta de patrimonio social.

5) Que, posteriormente se inició la vía ejecutiva en contra de Manterola Delgado, en autos Rol C-3298-2015, del Segundo Juzgado Civil de Temuco, estimando la demandante que se había cumplido la condición impuesta en el laudo arbitral antes aludido, pues se había acreditado que la Sociedad había sido requerida de pago en el primer juicio ejecutivo, sin que haya pagado la deuda, sin presentar bienes para solucionar la deuda y sin designar los necesarios para la traba del embargo, según la certificación respectiva estampada en autos.

6) Que, para dilucidar la contienda debe entonces determinarse si efectivamente se cumplió la exigencia condicional relativa a la inexistencia de patrimonio social, cuestión que la sentenciadora a quo estimó por configurada conforme a las probanzas rendidas en esta causa y en el primer juicio ejecutivo tramitado entre las partes.

7) Que, sobre la materia debe señalarse que la falta de patrimonio social no ha sido objeto de un juicio especial u ordinario destinado a obtener una declaración judicial en tal sentido, sino sólo se ha utilizado la vía ejecutiva en aras de completar el título que motiva la cobranza.

8) Que, el juicio ejecutivo por definición tiene por objeto la ejecución de una obligación que consta en un título ejecutivo, siendo la misma líquida, actualmente exigible y que no se encuentre prescrita. Se parte de la base de la existencia de una deuda indubitada. Entonces, dicho procedimiento no es apto para lograr la declaración de una



situación jurídica que no está expresamente reconocida o requiera de prueba para afirmar su existencia.

9) Que, en el presente juicio no se opuso un título perfecto al cobro ejecutivo, sino que aquél se perfeccionó una vez que se dictó la sentencia recurrida, como se denota de su considerando sexto, en el cual la sentenciadora estimó que se *“acreditó el cumplimiento de la condición con la certificación acompañada”* (relativa al no pago de lo requerido a la sociedad y al no señalamiento de bienes para el embargo en el primer juicio ejecutivo) y por ende concluye que... *“si no se ha pagado por la sociedad las sumas ordenadas por la sentencia en el juicio ejecutivo en el cual se le requirió, debemos entender cumplida la obligación con la certificación respectiva”*. Este razonamiento fue usado para rechazar la excepción opuesta, pero resulta evidentemente contradictoria dicha afirmación, pues, si se da por acreditado el cumplimiento de una modalidad del título dentro del juicio ejecutivo, entonces dicho documento no cumplía al oponerse al cobro, con todos los requisitos exigidos por la ley.

10) Que, los medios probatorios que se han tenido en vista no son suficientes para dar por probada la circunstancia de no tener patrimonio la sociedad profesional, y por lo demás, como ya se ha mencionado, el procedimiento elegido no es el idóneo por no tener el carácter de declarativo.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 160, 170, 186, 189, 434, 464 del Código de Procedimiento Civil y lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, se resuelve que **SE REVOCA** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, escrita a fojas ciento setenta y cinco y siguientes, por la cual se rechazaron las excepciones opuestas por el ejecutado y en su lugar se decide que se **ACOGE** la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, absolviéndose al ejecutado de la presente ejecución, por no ser actualmente exigible la deuda por estar sometida a una condición cuyo cumplimiento no ha sido acreditado.



No se condena en costas a la parte ejecutante por estimar esta Corte que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Rol Civil-Ant N° 1012-2016 (cab)

Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Julio Cesar Grandon C. y Abogado Integrante Jose Martinez R. Temuco, veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

En Temuco, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.